

## ECUADOR

Por *Juan Isaac Lovato*

### INTRODUCCIÓN

La Constitución política, en uno de sus primeros artículos proclama el principio de cooperación y buena vecindad entre los Estados, y la solución de las controversias internacionales por medios jurídicos y pacíficos.

Igualmente la Ley Orgánica de la Función Judicial, en su artículo 128 dispone: "Los deprecatorios librados por jueces de naciones extranjeras serán cumplidos por los jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados a los tratados preexistentes o a los principios del derecho internacional.

### SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS

El artículo 180 de la Constitución Política de la República afirma que los extranjeros gozan en el Ecuador de los mismos derechos, con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución establece a favor de sólo los ecuatorianos. El artículo 48 de Código Civil dice textualmente: "La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código." Disposiciones análogas contiene el Código Sánchez de Bustamante al cual se adhirió el Ecuador con reservas. Los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil son pertinentes.

Artículo 983. El que tema que su deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar que se le prohíba ausentarse, siempre que el acreedor justifique la existencia del crédito, que el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces.

Artículo 984. El juez, si se justifican los particulares expresados en el artículo anterior, dispondrá que inmediatamente se intime al deudor que no debe ausentarse del lugar hasta que se concluya el juicio y sea pagado el acreedor; a no ser que constituya apoderado expensado, y dé seguridades de que pagará lo que se ordenare en la sentencia.

Artículo 985. Si el deudor quebrantare la prohibición de ausentarse, podrá ser aprehendido en cualquier lugar en que se le encuentre, y reducido a prisión hasta que dé las seguridades enunciadas en el artículo anterior.

### *Notificación de documentos judiciales y extrajudiciales*

La petición de notificación se hace por vía diplomática.

La petición de notificación debe contener: los nombres y apellidos del juez requirente, su designación, la copia de la petición que ha motivado el exhorto, la providencia recaída en la misma, la designación del apoderado del peticionario a cuya cargo estarán los gastos que las diligencias ocasionen, el lugar y la fecha en que se expida el exhorto.

No se requiere una forma especial de petición de notificación. Estará redactada en el idioma del Estado exhortado y se acompañará la traducción al castellano, hecha por un intérprete juramentado, debidamente certificada. Debe estar firmada por el juez exhortante, quien pondrá también el sello de su juzgado.

Para la notificación de una demanda o de la cesión de un crédito se necesitan tres copias del documento a notificarse, y una, para cualquier otra notificación. Igualmente se requiere la traducción del documento que ha de notificarse.

### *Forma de notificación*

En todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; mas, si no pudiere ser personal, según el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, se hará por tres boletas en tres distintos días.

Las notificaciones se harán por una boleta, aun cuando constare que la parte se ha ausentado.

El actuario dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

### *Manera de obtener la prueba cuando el testigo está dispuesto a declarar*

Cuando la parte en el juicio está dispuesta a declarar el juez señalará el día y hora en que ha de concurrir al juzgado, a declarar. La notificación al confesante se hará con un día de anticipación, por lo menos, a aquél que se hubiere señalado para que tenga lugar la diligencia.

La declaración se recibirá previo juramento o promesa de decir la verdad por su palabra de honor. Concluida la declaración, se leerá al declarante, se harán las debidas correcciones o modificaciones, y firmarán la diligencia el declarante y el secretario. Si el declarante no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, se expresará esta circunstancia.

Cada pregunta que se hiciere al confesante contendrá un solo hecho. Es prohibido hacer preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas.

*Manera de obtener la prueba cuando el declarante debe ser compelido a declarar*

Si no compareciese, se le volverá a notificar, señalándole nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será tenido por confeso.

Si el declarante no concurriese a este segundo señalamiento, el juez puede disponer que se le haga comparecer por medio de los agentes de justicia, y la aplicación de todas las medidas que considere apropiadas para obtener la comparecencia del declarante. Si el declarante es un tercero, el juez le compelirá a concurrir al juzgado, imponiéndole multa de diez a cien sures, sin perjuicio de hacerle conducir por medio de la fuerza pública. Todo esto ordenará el juez a petición de parte.

La notificación se hará en persona o por boleta; no verbalmente.

Cuando el declarante no pueda concurrir al juzgado, ya sea por enfermedad u otra causa justificada o por incapacidad legal, el juez puede trasladarse al lugar donde esté el declarante, para recibirle la declaración. Si el declarante fuere un agente diplomático extranjero; y si las preguntas se refieren a convicciones políticas o creencias religiosas del declarante; o versan sobre asuntos que le puedan acarrear responsabilidad penal al declarante, tampoco en estos casos podrá compelir a declarar.

Además, como una garantía constitucional se ha establecido en la constitución política el derecho de no ser obligado a prestar testimonio en juicio penal contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni compelido con juramento o coacción a declarar contra sí mismo, en asuntos que le puedan acarrear responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas. Según el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil no puede exigirse la confesión al impúber.

La mujer casada mayor de edad se halla obligada a confesar, ya sea personalmente o por medio de apoderado especial, en los casos en que proceda este mandato.

De acuerdo con el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil por falta de edad no pueden ser testigos idóneos los menores de dieciocho años, pero desde los catorce, podrán declarar para esclarecer algún suceso.

### *Legalización de documentos*

Los instrumentos otorgados en territorio extranjero se legalizan con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en la nación en que se otorgó el instrumento.

Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier nación amiga, y legalizará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquélla en que se hubiere otorgado. Si en el lugar donde se otorgue el instrumento no hubiere ninguno de los funcionarios mencionados anteriormente, certificarán o legalizarán la primera autoridad política y una de las autoridades judiciales del territorio, expresándose esta circunstancia.

La certificación del agente diplomático o consular se reducirá a informar que el notario o empleado que autorizó el instrumento, es realmente tal notario o empleado, y que en todos sus actos hace uso de la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento.

La legalización del Ministro de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar de que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter, y que la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento son las mismas que usa en sus comunicaciones oficiales.

Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, de conformidad con las leyes o prácticas del país respectivo, valdrán en el Ecuador.

### *Seguridad para las costas o expensas*

La parte que solicita está obligada a pagar los derechos necesarios para la práctica de las diligencias consiguientes.

El artículo 999 del Código de Procedimiento Civil dispone que se ejecutarán por apremio personal únicamente, las disposiciones que se den para la devolución de procesos o para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesión provisional, aseguración de bienes, alimentos forzados, arraigo y las que estén expresamente determinadas en la ley. En todos los demás casos, sólo habrá apremio real.

La Constitución Política también garantiza a los habitantes del Ecuador la libertad personal. Declara, en efecto, que no hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o con cualquier nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzados.

## EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

La sentencias extranjeras de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil se ejecutarán en el Ecuador si no contraviniéren al derecho público ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes.

A falta de tratados se cumplirán si, además de no contravenir al derecho público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida, y que la sentencia recayó sobre acción personal.

Respecto a los Estados que, como Ecuador, han ratificado la Convención de Derecho Internacional Privado, acordada por la VI Conferencia Panamericana de La Habana en 1928, que aprobó el Código Sánchez de Bustamante, se aplicarían las siguientes disposiciones de este Código:

423. Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en el Ecuador si reúne las siguientes condiciones:

1) Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;

2) Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;

3) Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del Ecuador;

4) Que sea ejecutorio en el Estado en que se dictó;

5) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Ecuador, si no estuviere en castellano;

6) Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación ecuatoriana.

424. La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación ecuatoriana.

425. Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes ecuatorianas conceden respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declaratorio de mayor cuantía.

426. El juez a quien se pida la ejecución oirá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Ministerio Público.

Los artículos 427 a 433 son también pertinentes.

No podrán ejecutarse las sentencias relacionadas con el estatuto personal de los ecuatorianos, porque el artículo 14 del Código Civil dispone que

“los ecuatorianos, aunque residen o se hallen domiciliados en lugar extraño, estarán sujetos a las leyes de su patria: *1o.* En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador”.

En cuanto a los bienes situados en el Ecuador, éstos están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación. Esta disposición no limita la facultad que tienen los dueños de tales bienes de celebrar respecto a ellos contratos válidos en nación extranjera. Pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas.

En cuanto al matrimonio, el artículo 149 del Código Civil dispone: “Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos.”

Los artículos 423 y 433, 475, 490, 491, 512 del Código Sánchez de Bustamante son pertinentes a este tema de la ejecución de sentencias extranjeras.

### *Ejecución de sentencias arbitrales*

Se hará de acuerdo con la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas, relativa a Arbitraje Comercial Internacional, suscrita por el Gobierno del Ecuador el 17 de diciembre de 1958, con la siguiente declaración

El Ecuador, a base de reciprocidad, aplicará la Convención, al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante, únicamente y sólo cuando tales sentencias se hayan pronunciado sobre litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales por el Derecho ecuatoriano.

### *Procedimiento del beneficio de pobreza*

De acuerdo con el artículo 961 del Código de Procedimiento Civil el que solicite amparo de pobreza se presentará ante el juez competente para la causa en que ha de gozar del beneficio, con una información de testigos que justifique no tener profesión, oficio o propiedad que le produzca quinientos sures anuales o una finca por un valor de mil sures. De la demanda se correrá traslado a la persona con quien se va a litigar y el agente fiscal, o a quien haga las veces de éste.

El artículo 962 del mismo Código prevé que si no hay oposición, se pronunciará sentencia, que declare que el solicitante no debe pagar derechos judiciales, y puede litigar en papel simple.

El amparo de pobreza aprovechará sólo en el pleito para el cual se solicite. Si en éste vence el solicitante, con lo que reciba pagará los honorarios de su defensor, los derechos judiciales y el valor del papel del que hubiere hecho uso en el caso de no ser amparado; y si es vencido, y el juez declara que ha procedido de mala fe, satisfará las costas ocasionadas a la otra parte (artículo 964).

Al tenor del artículo 965 CPC del mismo Código desde que se principie el juicio de amparo de pobreza, el solicitante gozará de los mismos beneficios de que gozaría si ya estuviese amparado; pero si se le deniega por sentencia ejecutoriada, pagará los honorarios, derechos y valor del papel, como en el caso del artículo anterior.

El artículo 966 de dicho código dispone que cesarán los beneficios que produce el amparo de pobreza, luego que el amparado adquiera bienes de fortuna.

#### PRUEBA DE LA LEY EXTRANJERA

El ligitante que funde su derecho en una ley extranjera, la presentará autenticada; lo cual podrá hacerse en cualquier estado del juicio (artículo 210 del C.P.C.).

Por regla general, la certificación del respectivo agente diplomático sobre la autenticidad de la ley, se considera prueba fehaciente.

Respecto a los Estados que suscribieron la Convención de Derecho Internacional Privado que aprobó el Código Sánchez de Bustamante, rigen estas disposiciones:

Artículo 408. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

Artículo 409. La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Artículo 410. A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimare insuficiente, podrá solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable, Artículo 411. Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo

anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus salas o secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

Sin embargo, no hay que olvidar que Ecuador ratificó esa Convención en todo lo que no se oponga a la Constitución y leyes de la República; y que la certificación del respectivo agente diplomático sobre la autenticidad de la ley consta en el Código de Procedimiento Civil y, por lo mismo, es norma que prevalece en relación con las del Código Sánchez de Bustamante.

**LISTA DE TRATADOS QUE SON PERTINENTES A LA  
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

- 1) Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado, suscrito en Lima, por Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela el 9 de noviembre de 1978;
- 2) Tratado de Derecho Procesal, suscrito en Montevideo, por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, el 11 de enero de 1889;
- 3) Su Protocolo adicional suscrito el 13 de febrero de 1889;
- 4) Tratado de Derecho Internacional Privado, firmado por Ecuador y Colombia, en Quito, el 18 de junio de 1903;
- 5) Pacto sobre ejecución de actos extranjeros, celebrado en Caracas, el 18 de julio de 1911, entre Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela;
- 6) Convención de Derecho Internacional Privado acordada por la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, en 1928, que aprobó el Código Sánchez de Bustamante; y,
- 7) Convención suscrita en las Naciones Unidas, sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, aprobada por la Conferencia de la ONU, relativa al arbitraje comercial internacional, el 17 de diciembre de 1958.